

## Las licencias multiterritoriales de derechos de autor en la jurisprudencia de la UE

La jurisprudencia sobre las licencias multiterritoriales de derechos de autor, se encuentra intrínsecamente vinculada a la «remodelación» pretoriana de las prácticas llevadas a cabo por las entidades de gestión colectiva en sus acuerdos de reciprocidad.

De hecho, esta reestructuración, fundamentada en una aplicación estricta del derecho de la competencia, va a bosquejar el modelo de licencias multiterritoriales existente en la actualidad.

La jurisprudencia comunitaria va a afectar esencialmente las interrelaciones de las entidades de gestión colectiva con sus miembros, así como con los usuarios de sus repertorios.

Del análisis de las decisiones adoptadas sobre las relaciones entidades de gestión colectiva-miembros puede deducirse que el objetivo comunitario no es otro que el de facilitar la **libertad de elección de los titulares de derechos**. Para alcanzar dicho fin, dos han sido los métodos de los que se han servido tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia: la **supresión de las discriminaciones operadas entre los adherentes** (vid. decisiones de la Comisión: «GEMA» de 2 de junio de 1971; «GEMA» de 18 de octubre de 1979, asunto 125/78; «GEMA» de 4 de diciembre de 1981, asunto IV/29971; «G.V.L.» de 29 de octubre de 1981, asunto IV/29839; así como STJCE «G.V.L.» de 2 de marzo de 1983, asunto 7/82) y la **posibilidad de fraccionar las aportaciones de los derechos de los socios** (vid. decisiones de la Comisión: «GEMA» de 2 de junio de 1971; «GEMA» de 6 de julio de 1972; «Daft Punk» de 12 de agosto de 2002 –Comp/C2/37.219–; así como en la STJCE «BRT/SABAM» de 21 de marzo de 1974, asunto 127/73).

Respecto a las relaciones entidades de gestión de derechos-usuarios, los esfuerzos europeos se van a centrar, esencialmente, en **eliminar las cláusulas de residencia económica** de las licencias concedidas por las entidades de gestión (vid. SSTJCE «Tournier» de 13 de julio de 1989, asunto 395/87; «Lucazeau», de 13 de julio de 1989, asuntos 110/88, 241/88 et 242/88).

Estas decisiones han establecido los elementos fundamentales de un modelo de licencia multiterritorial que pretende alejarse del derivado de los acuerdos de reciprocidad. Esta tendencia, confirmada por la Comisión en diferentes instrumentos (Comunicación de la Comisión del 16 abril de 2004. COM [2004] 261 final, Recomendación para la de 18 de mayo de 2005 relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea [2005/737/CE]), será consagrada en la conocida como decisión CISAC de 2008. (Decisión de 16 de julio de 2008, asunto COMP/C2/38.698).

Esta decisión, que supuso un auténtico «cataclismo» respecto a los acuerdos de reciprocidad, va a centrarse en el contrato-tipo propuesto por la CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores). Este contrato, cuya

versión inicial se remonta a 1936, constituía la base sobre la cual las entidades de gestión colectiva se inspiraban a la hora de configurar sus acuerdos de representación recíproca para la gestión de sus repertorios respectivos.

Inicialmente concebido para las aplicaciones tradicionales (*off-line*) el contrato había sido revisado para cubrir las aplicaciones *on-line* (Internet, satélite y cable). Pese a los intentos de adecuación a las exigencias comunitarias por parte de la CISAC y de las entidades afectadas, la Comisión va considerar que las entidades de gestión colectiva y la CISAC han actuado de forma concertada y declarará contrarias al artículo 81.1 TUE (actual 101.1 TFUE) ciertas cláusulas del contrato-tipo que ocasionaban la limitación de la concesión de las licencias al territorio nacional de cada sociedad de gestión.

Las reacciones de CISAC y de las entidades de gestión condenadas no se hicieron esperar y cada una de ellas decidió recurrir la decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE). No obstante, habrá que esperar hasta abril del presente año para obtener la resolución de los diferentes asuntos por parte del TGUE (*SSTGUE de 12 de abril de 2013, Asuntos T-392/08 AEPI/Comisión, T-398/08 Stowarzyszenie Autorów ZAIKS/Comisión, T-401/08 Säveltäjän Tekijänoikeustoimisto Teosto ry/Comisión, T-410/08 GEMA/Comisión, T-411/08 Artisjus/Comisión, T-413/08 SOZA/Comisión, T-414/08 Autortiesību un komunikāšanās konsultāciju aģentūra/Latvijas Autoru apvienība/Comisión, T-415/08 Irish Music Rights Organisation Ltd/Comisión, T-415/08 Irish Music Rights Organisation Ltd/Comisión, T-416/08 Eesti Autorite Ühing/Comisión, T-417/08 Sociedade Portuguesa de Autores/Comisión, T-418/08 OSA/Comisión, T-419/08 LATGA-A/Comisión, T-420/08 SAZAS/Comisión, T-421/08 Performing Right Society/Comisión, T-422/08 SACEM/Comisión, T-425/08 Koda/Comisión, T-428/08 STEF/Comisión, T-432/08 AKM/Comisión, T-433/08 SIAE/Comisión, T-434/08 Tono/Comisión, T-442/08 CISAC/Comisión, T-451/08 Stim/Comisión de 12 de abril de 2013*).

Estas sentencias del TGUE pueden ser reagrupadas en cuatro categorías en función de las soluciones adoptadas. La primera categoría sería la de la sentencia en el asunto T-451/08, que rechaza el recurso; la segunda categoría la conformarían once sentencias (*asunto T-413/08; T-414/08; T-415/08; T-416/0; T-417/08; T-418/08; T-419/08; T-420; T428/08; T-434/08 y T-442/08*) que anulan parcialmente la decisión de la Comisión (en concreto el artículo 3 de la misma); la tercera categoría estaría compuesta por otras ocho sentencias (*asunto T-392/08; T-398/08; T-401/08; T-410/08; T-425/08; T-411/08; T-432/08 y T-433/08*) que anulan el artículo 3 y 4 de la decisión de la Comisión; y, por último, dos sentencias (*asunto T-421/08 y T-422/08*) que, si bien anulan el artículo 3 y 4 de la decisión de la Comisión, van a rechazar una demanda de imposición a la Comisión del pago de las costas.

El TGUE analiza en estas sentencias la constatación material que había hecho la Comisión sobre la existencia de una práctica concertada.

El Tribunal considera que, si bien los actos de la adhesión del conjunto de entidades de gestión a la CISAC, las reuniones regulares sobre las orientaciones respecto al contrato-tipo, las actualizaciones del mismo y su uniformización han sido probados, estos mismos no caracterizan suficientemente una práctica de concertación entre empresas.

En sí, el TGUE estima que el hecho de que las entidades de gestión colectiva hayan entrado en contacto en el marco de las actividades gestionadas por la CISAC, así como la existencia de formas de cooperación entre ellas, es producto del vínculo histórico entre las mismas. Es por esta razón por la que va a admitir las justificaciones de las requerentes que sostenían que las limitaciones territoriales nacionales eran el resultado de decisiones individuales reflexionadas y racionales sobre los planos práctico y económico.

Como refuerzo de su interpretación el TGUE recuerda que «la Comisión ha admitido que ella no disponía de pruebas de que los correos, las cartas o las actas de las reuniones establecieran limitaciones territoriales nacionales».

En resumen, el TGUE tiene a bien admitir los recursos únicamente sobre el fundamento de la ausencia de constatación por la Comisión de una práctica concertada.

Dejando al margen las críticas posibles a estas sentencias en el ámbito del derecho de la competencia sobre su completa pertinencia (¿no habría sido más adecuado que el TGUE dirigiera el debate al terreno del artículo 101.3 TFUE buscando una aplicación del control de proporcionalidad?), las sentencias no suponen un cambio significativo de tendencia ya que en ningún momento el carácter anticompetitivo de las cláusulas del contrato-tipo va a ser cuestionado.

Por tanto, esta anulación parcial de la decisión CISAC, ¡tan celebrada por las entidades de gestión!, no debe ser interpretada en ningún momento como una consagración del antiguo contrato-tipo CISAC ni como un cambio de tendencia en la posición europea sobre el modelo «deseable» (al menos desde el punto de vista de la Comisión) de licencia multiterritorial. La prueba de la realidad de esta constatación se encuentra en el *Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2012, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (COM [2012] 372 final)*, que pretende imponer este modelo de licencias multiterritoriales, que serán concedidas por «meta-entidades» frente al antiguo sistema fundamentado en los acuerdos de reciprocidad.

VANESSA JIMÉNEZ SERRANÍA  
*Doctoranda de Derecho Mercantil*  
*Universidad de Salamanca*